

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.046/2023

**Sujeto Obligado:**  
**Alcaldía Miguel Hidalgo**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En su denuncia realizó una petición referente al retiro de una gasolinera ubicada en la Avenida Parque Lira



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Se desecha** la Denuncia, en virtud de que no constituye una denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia.

**Palabras Claves:** Gasolineras, Parque Lira, Reglamento de Impacto Ambiental.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución Local</b>                          | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado Denunciado</b>                  | Alcaldía Miguel Hidalgo   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO  
INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/DLT.046/2023

**PARTICULAR DENUNCIADO:**

Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.046/2023**, relativo a la denuncia presentada en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la denuncia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El veintidós de marzo, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia de hechos en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**Descripción de la denuncia:**

Seguridad Publica y Seguridad Ambiental en Alcaldía Miguel Hidalgo.

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

[...][Sic.]

La persona solicitante adjuntó un documento como medios de prueba:

Seguridad Ambiental y Seguridad Pública.  
Colonia San Miguel Chapultepec 1era Sección,  
Alcaldía Miguel Hidalgo  
Código Postal 11850

La alcaldía Miguel Hidalgo ha estado sometida a una presión urbana, ocasionada por la creación y construcción de una gasolinera cerca de una zona habitacional.

La gasolinera XXX ubicada en la Avenida Parque Lira y Gobernador Antonio Diez de Bonilla, se encuentra justamente enfrente de la unidad habitacional donde vivimos; del otro lado de la avenida, encontramos el Museo Casa de la Bola y aun lado el Parque Lira, sin mencionar que a 270 metros sobre la calle C. Gobernador Manuel Reyes Veramendi se encuentra el Colegio "La casa del colibrí".

Ya que existen normas que regula la ubicación de gasolineras, dónde estás señalan la distancia que debe haber entre estas y las áreas públicas, la gasolinera XXX de muchas maneras viola dichas reglas y ubicarla a muy pocos metros de distancia de los espacios públicos ya mencionados, puede presentar un grave riesgo a la salud y a la vida.

El reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal en el artículo 64 establece una distancia mínima de 100 metros entre dos gasolineras al menos 400 metros de un terreno de donde se desarrollan actividades de riesgo y 150 metros respecto a centros de concentración masiva.

Nos dice que el predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de alguna concentración masiva, como pueden ser escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, museos, estadios, iglesias, por supuesto unidades habitacionales.

Es por esto por lo **que Solicitamos que se retire la gasolinera**

Ya que desde que inició su construcción y hasta el día de hoy que mantiene su actividad, no se tomaron en cuenta ninguno de los mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento de los reglamentos y verificar los planos de construcción, las autorizaciones y licencias que otorgan para su función, más cuando están cerca o dentro de centros de concentración masiva.

Retirar la gasolinera, es la única forma de preservar la salud y la vida misma; ya que por su ubicación dentro de una zona urbana y de actividades culturales, es un riesgo muy alto mantenerla en ese lugar.

[...][Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

[...]

**II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

[...]

**Artículo 162.** El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de **desechamiento** y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

[...][Sic.]

De conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá señalar la **descripción clara y precisa del incumplimiento de las obligaciones de transparencia denunciado**.

Asimismo, si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondiente.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el ciudadano no está denunciando un incumplimiento a las obligaciones de transparencia, pues no solamente no refirió la fracción a la que se refiere el incumplimiento, sino que su escrito de denuncia la instalación de una gasolinera, que al parecer del denunciante no cumple con las normas de seguridad vigentes, por lo cual requiere se retire dicha gasolinera. Lo anterior, lo realizó en los siguientes términos:

Seguridad Ambiental y Seguridad Pública.  
Colonia San Miguel Chapultepec 1era Sección,  
Alcaldía Miguel Hidalgo  
Código Postal 11850

La alcaldía Miguel Hidalgo ha estado sometida a una presión urbana, ocasionada por la creación y construcción de una gasolinera cerca de una zona habitacional.

La gasolinera XXX ubicada en la Avenida Parque Lira y Gobernador Antonio Diez de Bonilla, se encuentra justamente enfrente de la unidad habitacional donde vivimos; del otro lado de la avenida, encontramos el Museo Casa de la Bola y aun lado el Parque Lira, sin mencionar que a 270 metros sobre la calle C. Gobernador Manuel Reyes Veramendi se encuentra el Colegio "La casa del colibrí".

Ya que existen normas que regula la ubicación de gasolineras, dónde estás señalan la distancia que debe haber entre estas y las áreas públicas, la gasolinera XXX de muchas maneras viola dichas reglas y ubicarla a muy pocos metros de distancia de los espacios públicos ya mencionados, puede presentar un grave riesgo a la salud y a la vida.

El reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal en el artículo 64 establece una distancia mínima de 100 metros entre dos gasolineras al menos 400 metros de un terreno de donde se desarrollan actividades de riesgo y 150 metros respecto a centros de concentración masiva.

Nos dice que el predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de alguna concentración masiva, como pueden ser escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, museos, estadios, iglesias, por supuesto unidades habitacionales.

Es por esto por lo que Solicitamos que se retire la gasolinera

Ya que desde que inició su construcción y hasta el día de hoy que mantiene su actividad, no se tomaron en cuenta ninguno de los mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento de los reglamentos y verificar los planos de construcción, las autorizaciones y licencias que otorgan para su función, más cuando están cerca o dentro de centros de concentración masiva.

Retirar la gasolinera, es la única forma de preservar la salud y la vida misma; ya que por su ubicación dentro de una zona urbana y de actividades culturales, es un riesgo muy alto mantenerla en ese lugar.

[...][Sic.]

De lo anterior, se advierte que el particular no realiza una denuncia por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia, sino que su pretensión versa en un requerimiento específico, esto es, que el sujeto obligado realice las acciones tendientes a el retiro de la gasolinera que señala en su escrito, ya que a su parecer esta no debería operar en la ubicación en la que se encuentra.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 162 de Transparencia, se ordena desechar la denuncia citada al rubro.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes, la denuncia que realiza sobre la operación de una gasolinera que violenta las normas de seguridad, por su ubicación, así como, su pedimiento de retirar dicha gasolinera.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 162, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

**SEGUNDO.** Túrnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**